



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: i05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DEPOSITO SIETE DE AGOSTO
APODERADO	CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS.
RADICACIÓN	2021/00139-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de la DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS., y a favor del DEPOSITO SIETE DE AGOSTO.

Estipula el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada se pretende la ejecución de unas sumas de dinero a favor del Depósito Siete de Agosto y en contra de la Distribuidora Pulpamaz S.A.S. Al respecto, tenemos que el Depósito Siete de Agosto, según certificado aportado, es un Establecimiento de Comercio, es decir, un conjunto de bienes al servicio de un empresario (CCo, art. 515 y 516), lo que significa que no se trata de una persona jurídica, sino, se repite, de un conjunto de cosas corporales e incorporales.

Lo anterior significa, que no es un sujeto de derechos y tampoco tiene capacidad para comparecer al proceso, al no ser: *i) personas naturales o jurídicas, ii) patrimonios autónomos, iii) el concebido, para la defensa de sus derechos, iv) los demás de que determine la ley*¹.

Por lo descrito, el abogado deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando correctamente quienes son los sujetos procesales, pues según el documento base de la acción, la comerciante propietaria de la unidad comercial, y quien expidió la factura como acreedora de la obligación, es la señora CARMEN ALICIA VILLAMIZAR PEÑA.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

¹ Artículo 53 CGP. Capacidad para ser parte.

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d97437aeb05223662df4b80b752a1dcc0c6dcf34427caa9b42a170806f848552

Documento generado en 15/02/2021 10:28:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.
APODERADA	GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA
DEMANDADO	ROSALBA ARIZA TIERRADENTRO
RADICACIÓN	2021/00141-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio del demandado (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de los pagarés, los cuales satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, hoy día PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, contra ROSALBA ARIZA TIERRADENTRO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 44.857.477. 23, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número adjunto a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ 6.411.515. 30, correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido en literal anterior, desde el 06 de mayo de 2014 hasta el 01 de junio de 2018, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de junio de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$ 993.691. 00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número adjunto a la presente demanda.

e) Por la suma de \$57.140. 41, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido en literal anterior, desde el 23 de mayo de 2014 hasta el 08 de agosto de 2018, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de agosto de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y

afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la sociedad COVENANT BPO SAS., representada por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4962172caf354ce946ffcf3a14b68734cd98c0b00f54a4b005c55ee88dc3b11

Documento generado en 15/02/2021 09:07:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: i05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESPERANZA ACOSTA IBÁÑEZ
APODERADO	MIGUEL CÁRDENAS CARO
DEMANDADO	EULICES GAITÁN
RADICACIÓN	2021/00145-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de EULICES GAITÁN.

Estipula el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada se pretende la ejecución de dos letras de cambio por los valores de un millón de pesos (\$1.000.000) y dos millones de pesos (\$2.000.000), incluidas en las pretensiones 1 y 2 a favor de la señora Esperanza Acosta Ibáñez. Al respecto, tenemos que la señora Acosta Ibáñez endosó en propiedad los dos títulos valores anteriormente descritos al señor MIGUEL CÁRDENAS CARO, sin embargo, en el escrito de demanda este último manifiesta actuar como apoderado judicial de la señora Esperanza Acosta Ibáñez, lo que no es cierto.

Por lo descrito, el señor MIGUEL CÁRDENAS CARO en su calidad de acreedor y propietario del título valor en razón al endoso en propiedad que existe, deberá actuar en nombre propio en el presente proceso, y por lo mismo ajustar las pretensiones de la demanda.

De igual manera, se deberá indicar el número de identificación del abogado demandante, pues, aunque refiere que se encuentra al pie de su firma, lo cierto es que no aparece mencionado.

El art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c59830d4ed41fcd88e5ec7e1c45cf1a7bdd5ef4a3a6c399617ac14a9e6eb878

Documento generado en 15/02/2021 09:07:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**